

Sociedad conyugal. Liquidación de la sociedad conyugal. Créditos de los cónyuges entre sí y con la sociedad conyugal. Recompensas. Inmueble ganancial ocupado por uno de los cónyuges. Imposibilidad de repetición. Disolución de la sociedad conyugal. Indivisión postcomunitaria. Normas aplicables *

Doctrina:

- 1) *El ex esposo no tiene derecho a repetir parcialmente contra el otro cónyuge los gastos de mantenimiento que efectuó respecto de un inmueble ganancial, toda vez que el mismo siguió en el uso exclusivo del bien referido luego de la liquidación de la sociedad conyugal habida por la disolución del vínculo matrimonial que unía a los esposos.*
- 2) *Para resolver las cuestiones relacionadas con la división –entre*

partes– de la “indivisión” postcomunitaria de la sociedad conyugal a causa de la disolución del vínculo matrimonial, debe aplicarse el art. 1316 bis del Cód. Civil y no las reglas propias del condominio, toda vez que dicho supuesto en modo alguno se asimila a un condominio.

Cámara Nacional Civil, Sala G, febrero 15 de 2005. Autos: “R., C. A. c. M., N. E.”

2ª Instancia. Buenos Aires, febrero 15 de 2005.

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor *Bellucci* dijo:

I. Decidida la liquidación de la sociedad conyugal habida por la disolución

*Publicado en *La Ley* del 24/6/2005, fallo 109.064.

del vínculo matrimonial que unía a los esposos, según sentencia dictada a fs. 480/83, por la desestimación del rubro crediticio aducido en su favor por el ex-esposo respecto de los gastos de mantenimiento del que fuera calificado de bien inmueble ganancial, y que ocupó por dejación de su ex-mujer, así como de la imposición a su cargo, de los gastos causídicos irrogados, rezonga el demandado a fs. 499/504, con repulsa de su contraria a fs. 505/508.

Es ésta –resumida por cierto– la *quaestio* que suscita la intervención de este pretorio colegiado, y a ella me dedicaré de modo inmediato.

II. He de premitir que el enfoque que trae la pieza de revisión es errado. Sucede que en ella el quejoso aduce reglas propias del condominio, cuando en rigor, de lo que se trata según substancia del caso, es de la división –entre partes– de la “indivisión” post-comunitaria de la sociedad conyugal a causa de la disolución del vínculo, que en modo alguno se asimila a la de un condominio, como lo pretende el sustento de la queja primordial del ex-marido (conf. Zannoni, E., en *Derecho Civil - Derecho de Familia*, t. 1, 4ª ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pp. 714 & 564).

Así, no resulta aplicable la norma que invocó el recurrente, sino la propia del art. 1316 bis del Cód. Civil t. o. ley 17711/68, que en la especie de que tratamos remite internamente al art. 907 de ese mismo cuerpo legal, tal como con acierto lo hizo –aun sin mencionarlas– la *a quo*.

No es dato menor recordar que, en la tesitura del apelante, el rubro del que se agravia se compuso por pagos que dice haber realizado con fondos propios y, por ende, constitutivos de “recompensa o compensación” en los términos del artículo 1275 de la ley de fondo, pero hete aquí que, según declaró Eisele Regina Myriamk (*vide* fs. 461 [317 circulada] a fs. 462 vta. [fs. 318 vta. circulada]), la acreditación de pagos invocados por expensas y blindaje de puerta de acceso al bien de la otrora sociedad conyugal sito en la calle Larrea... de este municipio federal autónomo adquiere ribetes de muy dudosa demostración en cuanto a con qué dinero se pagaron y cuánto salió ese blindaje, ya que aquella testigo dijo haberle prestado dinero al demandado (respuesta primera pregunta; y que la ex-esposa del agraviado “... le pasaba algún dinero... durante algunos meses...”) (text. respuesta repregunta I), a fs. 462 (318 dentro de un círculo); y admitió haber visto muy parcialmente la factura de aquel “refuerzo”, toda vez que no recordó si la misma estaba o no a nombre del disidente, la fecha, ni su importe (ver fs. citada: respuestas a las repreguntas F), G) y H)) (arts. 377, 456, 386 y concs. de la ley adjetiva).

Y si a lo dicho se le agrega que el Sr. Marcos siguió en el uso exclusivo del bien referido, no parece desacertado, a la luz de la equidad, la decisión negativa sobre ella encaballada, con apoyo en la compensación derivada de aquella utilización del departamento en su único beneficio, a partir de la separación de los componentes del matrimonio disuelto por sentencia dictada en el expediente acollarado y a la vista. Es así, porque el resolutorio en crisis ha valorado “... las circunstancias del caso...” tal como reza la normativa del art. 1316 bis de la ley fondal en su versión dada luego del año 1968.

Respecto de las erogaciones por uso telefónico y de gas, es obvio que por

beneficiar con exclusividad al único usuario del bien en post-comunidad societaria en liquidación, no pueden constituir créditos contra ésta y sí, aprehendidos en la compensación a que hice antes referencia.

En suma, los argumentos que sustentan esta protesta son exinanidos y no convencen.

III. Toda vez que al trabarse la litis, el disconforme negó la procedencia de la mayor cantidad de ítems que se le demandaron, y sólo reconoció la naturaleza del bien a dividir, por no darse el supuesto previsto por el artículo 70 de la ley formal, tampoco admitiré la preconizada reforma en la imposición de costas, que a mi ver, acertadamente fijó la *iudex* con sustento suficiente en el principio general que sienta el art. 68 de aquélla.

Colofón, doy mi respuesta afirmativa al interrogante copete de este acuerdo y, por tanto, propongo confirmar la decisión de grado en todo cuanto decidió y fue motivo de inanes diatribas. Ello, con costas de alzada al apelante devinto en todo su intento revisor (art. 68 Cód. cit).

De suscitar adhesión en mis pares, corresponderá confirmar la sentencia dictada en todo lo que resolvió, con imposición causídica devengada por la actuación cumplida ante este tribunal, al recurrente.

Tal, mi parecer de consuno a los fundamentos de hecho y derecho en que asenté mi voto preopinante.

Los doctores *Montes de Oca* y *Molteni* votaron en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el doctor *Bellucci*.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar el pronunciamiento definitivo apelado, en todo cuanto decidió y fue materia de agravios, con costas de alzada al apelante. Una vez regulados los honorarios devengados en la otra instancia, se fijarán los pertenecientes a ésta.— *Carlos A. Bellucci*. — *Leopoldo Montes de Oca*. — *Hugo Molteni*.